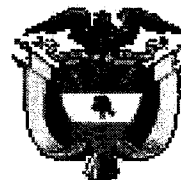


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 090

Fecha: JULIO 12 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2016-008	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	MARTHA ELSA RAMÍREZ DE BERNAL	UGPP	11/07/2018
2016-338	REPARACIÓN DIRECTA	MANUEL HURTADO AGUIRRE	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	11/07/2018
2017-185	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	LUZ MARINA TORRES	FOMAG	11/07/2018
2018-127	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	ANDRÉS FELIPE HURTADO ORDOÑEZ Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	11/07/2018
2018-135	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	DAGOBERTO IBARGÜEN MADRID	FOMAG	11/07/2018

2018-136	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	JOSÉ SANTIAGO QUIÑONEZ PRETEL	FOMAG	11/07/2018
----------	---	----------------------------------	-------	------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 11 de julio de 2018

Auto de Sustanciación No. 358

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00338-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO AGUIRRE
DEMANDADOS	- NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Observa el Despacho que las entidades demandadas la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpusieron recursos de apelación visibles a folios 319 a 323 y 324 a 331 respectivamente, en contra de la Sentencia N°. 85 proferida el 6 de junio de 2018, que reposa a folios 293 a 306 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 2 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 DE LA TARDE.

2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

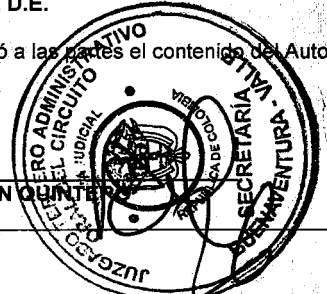
YPI5

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 090 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto
que antecede.

En Buenaventura a los, **12 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 11 de julio de 2018

Auto de Sustanciación No. 359

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00185-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARIA TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

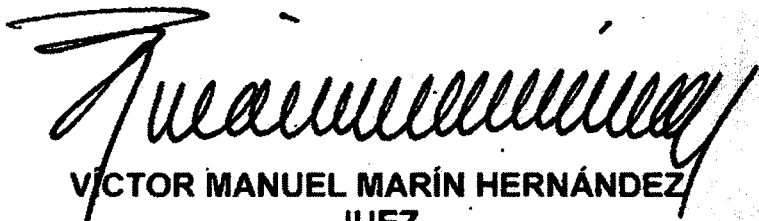
Observa el Despacho que la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG interpuso recurso de apelación visible a folios 139 a 141, en contra de la Sentencia N°. 90 proferida el 19 de junio de 2018, que reposa a folios 118 a 127 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 2 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 DE LA TARDE.
- 2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE

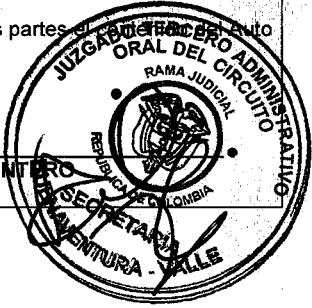

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 090 de la fecha, se notificó a las partes el presente Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **12 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 11 de julio de 2018

Auto Interlocutorio No. 698

RADICADO	76-109-33-33-003-2018-00127-00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTES	ANDRÉS FELIPE HURTADO ORDOÑEZ Y OTROS
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vencido el término de traslado de la demanda se procede a dar apertura al periodo probatorio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS la presente acción de cumplimiento así:

-POR LA PARTE DEMANDANTE: En los términos y condiciones establecidas por la ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, sin embargo, en lo que respecta a la solicitud de los testimonios consignada en el libelo demandatorio, estos no serán decretados por cuanto se considera que ellos se suplen con los documentos allegados al expediente, además de que los hechos narrados en la demanda resultan claros y concisos frente a lo pretendido con la presente acción.

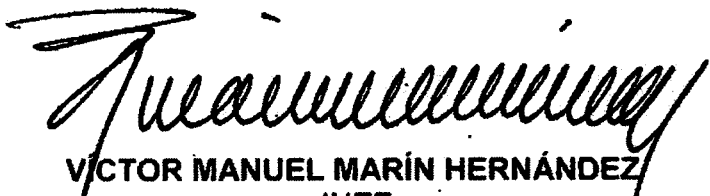
-POR LA PARTE DEMANDADA: En los términos y condiciones establecidas por la ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos allegados al expediente con la contestación de la demanda.

-PRUEBAS SOLICITADAS POR EL JUZGADO: El Juzgado no decreta ninguna prueba.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, regrese el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **090** de la fecha, se notificó a las partes el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **12 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaría



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.**

Buenaventura D.E., 11 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 696

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00135-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	DAGOBERTO IBARGUEN MADRID
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 657 del 25 de junio de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda por presentar irregularidades previstas en los artículos 161 a 167 del CPACA. Es de anotar que no hay necesidad de correr traslado del mismo a la parte contraria tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso – *en armonía con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011*- toda vez que en este caso la litis con la entidad demandada aún no ha sido trabada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora, que en la Resolución número 0421.05.505.2017 del 18 de septiembre de 2017, no se concedieron los términos para presentar el recurso de apelación, toda vez que en la parte resolutive en el artículo 4 dispuso que contra dicho acto sólo procedía el recurso de reposición, que es facultativo de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, razón por la no fue necesario por el demandante agotarlo para demandar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que de los documentos aportados con el escrito de la demanda se encuentran la Resolución número 0421.05.505.2017 del 18 de septiembre de 2017 (fls. 16 a 18) la cual una vez revisada puede avizorarse que en su parte resolutive no expresa en ninguno de los artículos la posibilidad de presentar el recurso de apelación, el cual es necesario para demandar ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y a folio 15 se encuentra glosada el acta de notificación personal de fecha 10 de octubre de 2017 a las 3:39 pm, informando que se hizo presente el señor Dagoberto Ibargüen Madrid para notificarle dicho acto.

Igualmente a párrafo seguido, se consigna que le fue leído el acto administrativo, así como que también se le previno que contra el mismo proceden los recursos de reposición y a apelación, los cuales podría interponer dentro los 10 días siguientes a la notificación ante el Secretario de Educación y/o el Alcalde Distrital.

Ahora bien, el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, contiene diferentes situaciones, entre ellas la de señalar en la notificación personal de un acto administrativo, los recursos que contra el proceden y ante quien deben agotarse, situación que bien puede corroborarse en el acta de notificación personal, adicionalmente dicha diligencia de notificación no se constituye como un requisito de su existencia o validez, sino que determina una condición para su oponibilidad o exigibilidad¹, toda vez que se trata de un acto de carácter definitivo, cuando reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación del actor, creando de esta manera derechos y situaciones jurídicas.

Diferente sería el caso en el que la entidad omitiera indicarle al notificado los recursos que proceden contra una actuación administrativa, ello trae consigo una consecuencia que ha sido estudiada reiterativamente por el Consejo de Estado, que no es otra que relevar al administrado de agotar la vía administrativa o trámite administrativo, por lo tanto, puede acudir directamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T-317 de 2014, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., 19 de febrero de 2015, Radicación N°: 25000232500020110032701.

(...) “6.- Efectos de la omisión de la Administración en informar los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa.

La notificación es uno de los mecanismos a través del cual se materializa el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública, es el medio que permite que una determinada actuación judicial o administrativa sea dada a conocer a las partes que despliegan algún tipo de interés, o se ven afectados por ella. Adicionalmente, se constituye en una prerrogativa jurídica a partir de la cual se garantiza la protección de los intereses de los administrados y se les brinda certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que desarrollen con el Estado.^[9]

En este orden de ideas, se ha reconocido que las omisiones que se den durante la ejecución del mecanismo a través del cual se materializa este principio, se constituyen en una barrera que entorpece el ejercicio del derecho a la defensa del particular afectado con una determinada decisión y le impiden controvertir, en sede administrativa, los argumentos que le dan sustento a la actuación que lo afecta. Lo anterior no quiere decir que el acto administrativo en cuestión pierda validez y deba ser declarado nulo, pues es menester entender que la publicidad de un acto se constituye en un trámite posterior a su formación o nacimiento y, por tanto, se predica únicamente de actos que ya están perfeccionados.

A pesar de lo anterior, las irregularidades que se presenten en el desarrollo del trámite de la notificación no pasan desapercibidas por el derecho, pues cuando un acto administrativo no ha sido debidamente publicitado se torna inoponible y, por tanto, resulta inexigible ante los particulares afectados.

Ahora bien, la notificación, en el trámite de las actuaciones administrativas, tiene numerosas modalidades entre las que se encuentra la “personal”, que es regulada en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011^[10]; en dicha normativa se hace referencia expresa a, entre otras cosas, qué tipo de actuaciones deben ser publicitadas por este medio y a qué requisitos deben cumplirse para que pueda entenderse como válida la notificación surtida. Con respecto a estos últimos requisitos, se destacan: la identificación de los recursos proceden contra la decisión, las autoridades ante las que estos deben ser solicitados y los plazos exactos para hacerlo.

Lo expuesto en precedencia debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 161 de la misma norma, en el cual se prevé el supuesto a partir del cual las autoridades administrativas omitieron advertir cuales eran los recursos procedentes y, en virtud de dicho actuar irregular, desconocieron la posibilidad del afectado de controvertir la actuación. En dicha normativa se contempla, que para este específico caso, la consecuencia jurídica aplicable está relacionada con la inexigibilidad de la obligación de agotar la vía gubernativa a efectos de poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por todo lo anterior, se evidencia que desde una interpretación sistemática de la Ley 1437 de 2011 (vigente en el momento de los hechos), es posible inferir que la consecuencia jurídica que se deriva de la omisión de la administración de hacer mención a los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa, es la facultad que se radica en cabeza de la persona afectada con el acto administrativo en cuestión, para acudir directamente a debatirlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin verse obligada a cumplir con el requisito de agotar con los recursos de vía gubernativa. **Esto, pues el legislador consideró desproporcionado exigirle a una persona el ejercicio de los procedimientos, que no se le informó tenía a su disposición” (...).**

Decisión que va en armonía con la posición sobre el mismo tema asumido por el Consejo de Estado, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B”, siendo Consejero Ponente el Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 7 de abril de 2016, proceso radicado No. 23001-23-33-000-2014-00442-01 (0854-15), demandante Rosa María Moreno Naar contra Camú de Purísima E.S.E.

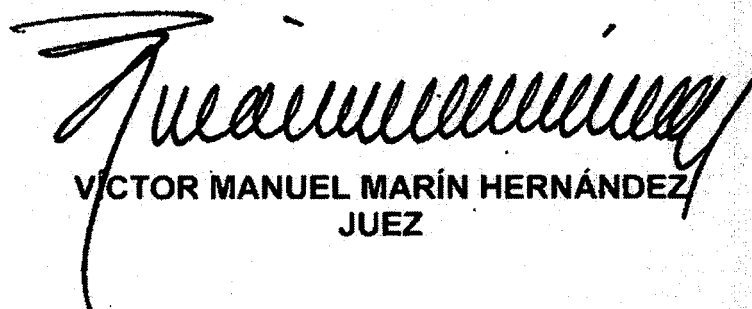
Así las cosas, en el acta de notificación personal del 10 de octubre de 2017, de la Resolución número 0421.05.505.2017 del 18 de septiembre de la misma anualidad, se le informó también al demandante los recursos que contra ella procedían como lo es el recurso de apelación, el cual de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es obligatorio para acceder a la Jurisdicción contencioso administrativa, en igual sentido lo dispone el numeral 2 del artículo 161 que tratándose de la nulidad de un acto administrativo particular deben haberse ejercido y agotado los recursos que fueren obligatorios de acuerdo con la ley, de otro lado, si no se hubiera dado la oportunidad para interponerlos este requisito no será exigible.

En virtud de lo anterior queda claro que la interposición del recurso de apelación en contra de la Resolución número 0421.05.505.2017 del 18 de septiembre de 2017, era obligatoria, por lo que en ese sentido se no repondrá el auto recurrido y se dará aplicación al inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., en el sentido de que el término de los diez (10) días para subsanar la demanda comienza a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

RESUELVE

1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 657 del 25 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **DAR** aplicación aplicación al inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., en el sentido de que el término de los **DIEZ (10) DÍAS** para subsanar la demanda comienza a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 90 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 12 JUL. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 11 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 697

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ SANTIAGO QUIÑONES PRETEL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 657 del 25 de junio de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda por presentar irregularidades previstas en los artículos 161 a 167 del CPACA. Es de anotar que no hay necesidad de correr traslado del mismo a la parte contraria tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso – *en armonía con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011*- toda vez que en este caso la litis con la entidad demandad aún no ha sido trabada.

Ahora bien, de la revisión del expediente observa el Despacho que el acto de notificación personal visible a folio 20 del expediente, no corresponde al acto demandado, ni al demandante, toda vez que existió un error al momento de inadmitir la demanda, pues se tuvo en cuenta un documento que a pesar de haber sido presentado con la misma no corresponde a ella, razón por la cual no encuentra el Juzgado necesario resolver el recurso, teniendo en cuenta que el objeto por el que versa no pertenece propiamente a la demanda, en consecuencia no se dará trámite al recurso de reposición.

De otro lado, en virtud de lo anterior se dejará sin efecto los numerales 1 y 2 del Auto Interlocutorio No. 657 del 25 de junio de 2018, así como de la parte motiva del mismo y en su lugar se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el presente asunto allegue con destino al proceso el acta de notificación de la Resolución número 0421.05.829.2015 del 16 de septiembre de 2017, así como también el agotamiento del recurso de apelación si a ello hubiere lugar, de

90

conformidad con los artículos 67, 76 y el numeral 2 del artículo 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

1. **NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **DEJAR SIN EFECTOS** los numerales 1 y 2 del Auto Interlocutorio No. 657 del 25 de junio de 2018, así como de la parte motiva del mismo.
3. **INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva.
4. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
5. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. <u>090</u>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 12 JUL. 2018	
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	

YFIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 11 de julio de 2018

Auto de Sustanciación No. 360

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00008-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA ELSA RAMÍREZ BERNAL
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Observa el Despacho que la entidad demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP interpuso recurso de apelación visible a folios 187-A 190, en contra de la Sentencia N°. 92 proferida el 19 de junio de 2018, que reposa a folios 162 a 174 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 2 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 DE LA TARDE.
- 2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 090 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 12 JUL. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

